



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.026.00
DEMANDANTE	PATRICIA LISSETH BORJA FERNANDEZ & ANGEL JUNIOR BORJA FERNANDEZ
A FAVOR DE	ANGEL CUSTODIO BORJA MIER

Una vez revisada la subsanación de la demanda este despacho encuentra que cumple con los requisitos para su admisión por lo que procederá a su trámite.

En consideración a lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO - ADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo judicial interpuesta por los señores PATRICIA LISSETH BORJA FERNANDEZ & ANGEL JUNIOR BORJA FERNANDEZ a favor del señor ANGEL CUSTODIO BORJA MIER.

SEGUNDO - IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO - NOTIFICASE la demanda y auto admisorio al Defensor de Familia adscrito a este juzgado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho. Córrasele el traslado respectivo.

CUARTO – No obstante que en el acápite de pruebas se relaciona informe de valoración de apoyo, este no se adjunta, por lo cual se requiere a la parte demandante para que lo aporte en el término de tres (3) días, o en caso contrario se ordenará su realización por parte de esta judicatura.

QUINTO - DECRETASE la medida cautelar de apoyo provisional por un plazo de TRES (3) meses; en consecuencia, désignese a la señora PATRICIA LISSETH BORJA FERNANDEZ como apoyo provisional del señor ANGEL CUSTODIO BORJA MIER para el cobro de la pensión que este devenga a través de COLPENSIONES y que le es consignada en el BBVA.

SEXTO: La señora PATRICIA LISSETH BORJA FERNANDEZ, durante el tiempo de duración de esta medida provisional queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 46 de la Ley 1996 de 2019, responsabilidades señaladas en el art. 50 ibidem y demás normas concordantes de esta normatividad, debiendo también rendir cuentas de su gestión a este despacho judicial al finalizar el tiempo del apoyo y cuando se le requiera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c4d36276cbbd913f5274daa3488ac5e655af425612d553d0dd9089c7adec6a**

Documento generado en 20/05/2024 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia : CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
DEL MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : HECTOR DE JESUS ZAPATA LATORRE
Demandado : KEITH NAVARRO CASTILLA
Radicado N° : 47001-31-60-003- 2024- 00122-00

Subsanada la demanda en debida forma, no encontrándose inconformidad alguna, lo procedente será admitir el libelo dándosele el trámite del proceso verbal de acuerdo al artículo 368 del Código General del Proceso, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR DE JESUS ZAPATA LATORRE** en contra de la señora **KEITH NAVARRO CASTILLA**

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR DE JESUS ZAPATA LATORRES** en contra de la señora **KEITH NAVARRO CASTILLA**

SEGUNDO: DESELE el trámite del proceso VERBAL de acuerdo al artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de este proveído al Agente del Ministerio Publico y córrasele traslado.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal ordenada en este proveído deberá surtirse en la forma indicada en el artículo la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOZCASELE personería jurídica a la abogada DERLEY ROCIO MUÑOZ BERNAL, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f94b72dc2f59e06e70eba72607b667b4a2a7c4853b8cd4ff4e40f8d34a62d8**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA Y ANGELICA
MARIA RODRIGUEZ YANEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00172 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO**, presentada a través de apoderada judicial por los señores **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ**. Revisada la demanda y sus anexos, considera el despacho que reúne los requisitos legales, para ser admitida.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada por los señores **GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA Y ANGELICA MARIA RODRIGUEZ YANEZ** a través de apoderada judicial. En consecuencia désele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al Procurador y al Defensor de Familia, córrasele los traslados respectivos.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica Al doctor **ANTONIO JOSE DIAZ MONTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.082.879.389 de Santa Marta y T. P. 382.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado de los demandantes para que en el término de tres (3) días aporte los registros civiles de nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c2f4bd4274cbd09fde86f0b947a73e920f70901cc51dfb9d352e9ffa9f407**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : **INVESTIGACION PATERNIDAD
PETICION DE HERENCIA y REFORMA
TESTAMENTO**
DEMANDANTE : **FERNANDO RUBIANO PINTO**
DEMANDADA : **LILIA GARAVITO PLAZAS Y OTRO**
RADICADO N° : **47001-31-60-003-2019-00059-00**

En escrito presentado por la representante judicial de la parte actora, manifiesta que existió un error involuntario de redacción toda vez que en el auto que abrió incidente contra la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XX1 SANTO DOMINGO S.A.S se anotó por error el nombre del representante legal de la empresa KASSANI, por lo que solicita se corrija el numeral 1 del resuelve de dicha providencia.

De otra parte, pone en conocimiento del despacho que la información que se tenía sobre los apartamentos de la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XX1 SANTO DOMINGO referenciado con los números 505 y 509, en la actualidad los números correspondientes a los apartamentos citados son 507, 511.

Por último informa sobre los correos electrónicos en los cuales se debe notificar a la empresa Constructora SIGLO XX1 SANTO DOMINGO. Correo electrónicos: arquitecturayobra@outlook.com , inmsigloxxi2023@autlook.com

Revisada la demanda se observa que a folio 199 del expediente virtual en donde obra el certificado de existencia y representación aportado en la demanda, el nombre corrector del representante legal de la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XX1 SANTO DOMINGO S.AS, es CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ, y no JORGE EDUARDO VERGEL ANGEL. También deberá corregirse el número de los apartamentos los cuales en adelante serán 507 y 511, indicándose además los correos electrónicos aportados, además se hará la salvedad que el incidente se abre contra el representante legal de la empresa y no contra el pagador.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el art. 286 del CGP, SE RESUELVE:

CORRIJASE el número de los apartamentos en la parte considerativa del auto de fecha 2 de mayo de 2024 y en la parte resolutive en el numeral 1, el nombre del representante legal de la CONSTRUCTORA SIGLO XX1 que es CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ; también corrija en la parte de notificación judicial

los correos electrónicos. En la parte resolutive respecto del numeral primero, se indicará que el incidente se abre contra el representante legal de la empresa y no contra el pagador, el cual quedará así:

“Para Resolver Se Considera:

Ante la exposición que nos hace la representante judicial de la parte actora en su escrito petitorio procede el juzgado inicialmente, a revisar el legajo comprobando, que efectivamente, en auto de fecha 26 de octubre de 2023, que ordenó abrir el proceso a prueba y fijar fecha de audiencia, se ordenó oficiar a la empresa CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la C. C. 19.456.499 ubicada en la carrera 9ª No. 127B-16 Of. 207 Edificio Centro Empresarial Siglo XXI en Bogotá, con Email arquitecturayobra@outlook.com , inmsigloxxi2023@autlook.com para notificación judicial: con la finalidad que informe a este despacho el destino final de los apartamentos No. 507 de 52 metros cuadrados y apartamento 511 de 100 metros cuadrados del proyecto edificio SIERRA BEACH RESORT ubicado en la carrera 2 No. 80-54 y 80-28 de la Urbanización PLENOMAR en Santa Marta acorde con el contrato con el contrato de cesión de derechos que suscribieron con el señor ALVARO GARAVITO RIVERA quien en vida se identificaba con la C.C. 2.924.779 e igualmente informe sobre el folio de matrícula inmobiliaria de los referidos inmuebles con destino al presente proceso.

R E S U E L V E

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9º parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO en contra DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S, representada legalmente CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la C. C. 19.456.499, O QUIEN HAGA SUS VECES, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en oficios No. 101 del 14 de noviembre de 2023 Y 218 del 22 de febrero de 2024.

Las restantes partes del auto quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59887ae253651db62e82b9ca687f97db52882623a1a2cddf638a496050af24ab**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No. : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS
DEMANDADA : ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2022-00348

Revisada la sentencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro de (2024), se observa que en el numeral primero de la parte resolutive, se ordenó DECLARAR que el señor JHONNATHA PAUL AVILA RAMOS, no es el padre biológico de la niña ANDREA CAMILA SEGRERA LOPEZ. Advirtiéndose que este es el nombre de la progenitora pero no de la menor, en tal sentido deberá corregirse el numeral primero de la referida sentencia con fundamento en el art. 286 del CGP-.

Por lo anterior SE RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE el numeral primero de la sentencia de fecha 5 de abril de 2024 dictada en este asunto, el cual quedará así:

“PRIMERO. DECLARAR que el señor JHONNATHAN PAUL AVILA RAMOS, no es el padre biológico de la niña RENATA LUCIA AVILA SEGRERA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por consiguiente cesan las obligaciones paterno filiales del demandante respecto de la menor y no accede a la fijación de régimen de visitas deprecadas, conforme lo indica en la parte motiva de esta sentencia.

Los demás numerales de la sentencia quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999b8ae67c7a14aa45b89ca2a244b59372a1ddf8f4b3cdf83395759a1c515929**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : Revisión Interdicción Judicial
DEMANDANTE: : JUAN CARLOS PATIÑO QUEVEDO
A FAVOR DE : NORA BEATRIZ PATIÑO QUEVEDO
RADICADO N° : 2015-00128-00

Revisado el expediente, SE DISPONE:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica al doctor MANUEL SALVADOR VILLA MORRÓN, para actuar en nombre y representación del señor JUAN CARLOS PATIÑO QUEVEDO.

SEGUNDO: Fíjese el 2 de julio de 2024 a las 2:30 PM como fecha y hora para la continuación de la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b644fed2f069e9559163010eb329dc9ced39d0388c6031286bfa99ebaf5cb56**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DISMINUNCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante : **YANERIS CECILIA ROSALES ALTAMAR**
Demandada : **ELIAS MOISES BALCAZAR CARPINTERO**
Beneficiaria : **ELIANA KARINA BALCAZAR ROSALES**
Radicado N° : **47001 31 60 003 2020 00079 00**

De acuerdo con lo expuesto en el acta de fecha 03 de agosto del año 2023, **Fijese** el 8 de julio de 2024 a las 8:30 AM como nueva fecha y hora para la celebración de la respectiva diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d635311719c5c494531055f11c19d4f9b61ca0823ab7b36b0a47bdeebac706af**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: TATIANA ANDREA PEÑA OLIVELLA
DEMANDADA: HODASIR ALFONSO PEDRIGUEZ BELLIO
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00174 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentada por la señora **TATIANA ANDREA PEÑA OLIVELLA** contra **HODASIR ALFONSO PEDRIGUEZ BELLIO**

Revisada la demanda se evidencia que no se demostró que se halla enviado copia del libelo a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2020, en el inciso 4° del artículo 6, ya que se conoce la dirección en donde reside la parte demanda y en este asunto no se pidieron medidas cautelares por lo tanto debe cumplirse con la norma antes citada.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora, **LIZ VANESSA GUTIERREZ DE PIÑEREZ GUTIERREZ**, quien se identifica con la C. C. 1.129.581.800 y T.P. No. 178576 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69f53caaf2a948fdcc0c77bbb00949d2cd544888065bb0c717ee0cad25bb7**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: WILSON ARMANDO DE ARMAS VALERA
DEMANDADA: REYES MARIA BERMUDEZ JIMENEZ
RADICADO: 47001 31 60 003 2024 00179 00

Por reparto correspondió a este juzgado la **DEMANDA DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**, presentado por el señor **WILSON ARMANDO DE ARMAS VALERA** contra **REYES MARIA BERMUDEZ JIMENEZ**

Revisada la demanda se evidencia que no se demostró que se halla enviado copia del libelo a la parte demandada, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, en el inciso 4° del artículo 6, ya que se conoce la dirección en donde reside la parte demanda y en este asunto no se pidieron medidas cautelares por lo tanto debe cumplirse con la norma antes citada.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE SANTA MARTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, en consecuencia, **OTORGUESELE** el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería jurídica a la doctora **VANESSA POALA BRITTO TORRES**, quien se identifica con la C. C. 1.082.931.758 y T.P. No. 389.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628742aeba8a4499b8464b7f78db3f70497a8db0799a1f275f91cd924ff8f34b**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA : ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE : ROCIO MATILDE POVEDA CAMPO
DEMANDADO: RODRIGO ENRIQUE MENDOZA MORA
RADICADO N° : 47001-31-10-003-1998-00146-00 ó
47001-31-10-003-1998-02609-00

La beneficiaria en este asunto de común acuerdo con el demandado solicitan el levantamiento definitivo de la medida cautelar, por cuanto la primera ya alcanzó la mayoría de edad.

Así las cosas entiende el despacho que lo solicitado es la exoneración de la cuota alimentaria y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares del embargo y retención de los devengos del demandado, Por lo cual SE RESUELVE:

PRIMERO: EXONERASE al señor RODRIGO ENRIQUE MENDOZA MORA de la cuota alimentaria que venía suministrando a su hija DIANA CAROLINA MENDOZA RUEDA, por haber alcanzado la mayoría de edad.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida cautelar decretada en este asunto contra el señor RODRIGO ENRIQUE MENDOZA MORA.

Oficiese al pagador para lo pertinente

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4259ef35a2a7146445ca188b35b1bccfef725b78e41a3f24b229c7476c6c9187**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	ALIMENTOS DE MENORES
Demandante:	VIVIANA BLANCO GALAN
Demandado:	GUSTAVO VARGAS COTACIO
Radicado:	47001 31 60 003 2023 00270 00

El apoderado de la parte demandante presenta copia de la notificación al demandado, allegando guía YP005594116CO, no se pudo notificar la dirección del demandado se encontró cerrada en dos (2) oportunidades.

Por lo que solicita se proceda a emplazarlo para que comparezca a contestar la demanda o nombrar curador para que lo represente.

De otra parte solicita, se corrija mediante auto y se oficie al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), para que proceda a retener el porcentaje de la pensión que devenga el demandado, asignación de retiro que es de \$2.066.540.

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de prueba se informó la dirección electrónica de la parte demandada y la dirección física en donde reside.

Primeramente la parte actora, tuvo la posibilidad de enviar copia de la demanda y del auto que admitió la demanda a la parte pasiva de la litis a través de su correo electrónico, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

***“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Ahora bien, parte actora a través de su apoderado, procede a notificar a la parte demandada a la dirección en donde reside, o sea, que la notificación se surte en aplicación al Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

4. *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en forma prevista en el código.*

De acuerdo con esta norma la notificación no se encuentra realizada en debida forma, ya que debió enviarse el citatorio e informarle al demandado que debía comparecer al juzgado a notificarse dentro de los cinco días siguientes a la entrega de dicho citatorio. De otra parte, no aportó el certificado de la empresa de servicio postal en el cual se indique la novedad de que se encuentra cerrado la inmueble en donde reside la parte demandada.

De tal suerte se deberá negar la solicitud de emplazar a la parte demandada y deberá procederse a realizar la notificación en debida forma, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Por último, atiéndase la petición incoada por el representante judicial de la parte actora, y ofíciase a Caja de Sueldo de Retiro del Ejército Nacional, a los correos electrónicos: atenuuario@cremil.gov.co , notificacionesjudiciales@cremil.gov.co , para que cumplan con lo ordenado en auto que admitió la demanda de fecha 19 de julio de 2023.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de emplazamiento al demandado, presentado por la parte demandante, conforme lo indicado en esta providencia.

ORDENASE a la parte demandante que proceda a realizar la notificación en debida forma, so pena de decretarse desistimiento tácito en este asunto, en los términos indicados en el auto del 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: ATIENDASE la petición incoada por el representante judicial de la parte actora, y ofíciase a Caja de Sueldo de Retiro del Ejército Nacional, a los correos electrónicos: atenusuario@cremil.gov.co , notificacionesjudiciales@cremil.gov.co , para que cumplan con lo ordenado en auto que admitió la demanda de fecha 19 de julio de 2023, en donde se ordenó que el demandado señor, GUSTAVO VARGAS COTACIO, suministre alimentos provisionales a sus hijos SAYURI MELEK y SANTIAGO ANDRES VARGAS BLANCO, en cuantía del 50% de la asignación del salario que devengue como funcionario del EJERCITO NACIONAL, comunicándole que los dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta No. 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

Así mismo, deberán remitir a la mayor brevedad posible el certificado de los ingresos que devenga el demandado, e indique si tiene embargo por alimentos, y en caso afirmativo informe el juzgado informe de conocimiento, nombre de la parte demandante, radicado del proceso y cuantía del embargo.

Para tal efecto se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24e52839b59aea65a89c3202a06c55986818023d0d59bb01a186f69837d3c13**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA : DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : VERONICA LUCIA BERMUDEZ SANTANDER
**DEMANDADO : HEREDERO DETERMINADO E INDETERMINADO
DE WILLIAM ROSADO CERRA**
RADICADO N° : 47001-31-60-003-2023-00301-00

Vencido el termino de traslado del listado de emplazados.

Nómbrese curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del señor WILLIAM ALFREDO ROSADO CERRA, a la doctora HARLY VANESSA GARCIA VARGAS. Comuníquesele al correo electrónico: havagava@hotmail.com Celular 3103629231. NOTIFIQUESELE del auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

Infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1480a1301a013cf0c669053722c6206993158ad9212f8f91ffbacebe37e673d**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA

Santa Marta, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : PROCESO SUSPENSION PATRIA POTESTAD
Demandante : YULI ALEJANDRA CASTELLANOS CARILLO
Demandado : ADOLFO JAIME ESCOBAR FLOREZ
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00246

La representante judicial de la demandante, solicita que sea enviada notificación del demandado al Establecimiento Carcelario de Caicedonia por intermedio del correo institucional del juzgado, para ello aporta correos electrónicos.

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra privado de la libertad en el Centro Carcelario de Caicedonia, a efectos de que la parte demandada pueda ejercer el derecho de defensa, por secretaria envíese copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65a62f0af8fb0333195b3fd384fcf9b909e1445c9f5ebe4c500a3d72c7d820**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**
Demandante : **HERNANDO JOSE LOPEZ RIVERA**
Demandado : **BIVIANA MARIA NIEBLES HERRERA**
Radicado N° : **47001 31 10 003 2024 00184 00**

El señor **HERNANDO JOSE LOPEZ RIVERA**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** en contra de la señora **BIVIANA MARIA NIEBLES HERRERA**.

Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se informa que la parte demandante reside en Barraquilla y la demandada se desconoce su domicilio:

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, dice:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección de la demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

De tal suerte, de acuerdo con lo expuesto en la antes referenciada norma, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia. Como consecuencia de ello, deberá enviarse a la oficina judicial

Reparto de Barranquilla, para que sea repartido ante los jueces de familia de esa localidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

2. ENVIASE a la Oficina Judicial Reparto de Barranquilla para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en líneas arribas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d320d826f87f57474b95f79e96f44b77e9958a75826467224f00f6025342f**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : Proceso ejecutivo de alimentos
Demandante : KARINA JULIETH MONTESINO TOVAR
Demandado : ARTURO MONTESINO PEREZ
Radicado : 47001-31-60-003-2023-00357-00

Asunto: Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

A través de apoderado judicial legalmente constituida la señora **KARINA JULIETH MONTESINO TOVAR**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **ARTURO MONTESINO PEREZ**

En auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se libro mandamiento de pago en contra de la señor **ARTURO MONTESINO PEREZ**, a favor del menor **SAMUEL ARTURO PADILLOA MONTESINO**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$4.780.000)**, correspondientes a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Del interlocutorio que dio inicio a este ejecutivo de fecha 23 de noviembre de 2023, que libró mandamiento de pago, se notificó al ejecutado.

Ahora bien, dado que la ejecutada, contestó la demanda y se allanó a las pretensiones, con fundamento en el inciso segundo del artículo 440 C. G. P. se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ORDÉNESE llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá condena en costas contra el ejecutado, ya que este se allanó a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1204bce720e81c2c17851bf2aef22e6bb4074e4c33f952e2c547d36c88b19d2a**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: KELIS LORENA MANJARRES HERRERA
DEMANDADA: LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO
RADICADO: 47001-31-60-003-2023-00439-00

Teniendo en cuenta la petición incoada por la parte demandada allegada al expediente en donde manifiesta que se allana a las pretensiones de la demanda, se procede a adoptar la correspondiente decisión de mérito en el sub examen.

ANTECEDENTES:

HECHOS:

PRIMERO: Manifiesta su mandante la señora KELIS LORENA MANJARRES HERRERA, que ella y el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO PORTILLO, convivieron en unión libre de hecho desde hace más de 18 años de convivencia juntos.

SEGUNDO: Que de dicha unión nació el niño LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES de 16 años de edad tal y como consta en el Registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

TERCERO: Manifiesta su mandante que el señor LUIS FERNANDO CASTAÑO PÓRTILLO, falleció el día 04 de abril del año 2012.

CUARTO: Por el motivo anterior el menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES quedó sin padre.

QUINTO: Así mismo, su mandante la señora, KELIS MANJARRES, le tocó asumir la carga completa de manutención, crianza y demás obligaciones que compartía con su esposo el señor LUIS FERNANDDO CASTAÑO PORTILLO (q.e.p,d)

SEXTO: Debido a lo anterior, ella solicitó ayuda a su madre la señora LUZ ESTELA HERRERA CAMRGO para que le ayudase con la manutención de su hijo, toda vez que no tenía contacto con la familia de su esposo fallecido.

SEPTIMO: Que la señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO contaba con los recursos suficientes para ayudar con la manutención del menor LUIS CASTAÑO.

OCTAVO: Por otro lado, la madre de su mandante, aceptó ayudar a la misma con la manutención de su nieto debido a que su mandante no poseía fuente de ingresos estables.

NOVENO: Así mismo, la señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO estuvo presente en la crianza del menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES desde que este fue muy niño.

DECIMO: La señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias a las que se comprometió con su mandante para con su nieto LUIS CASTAÑO MANJARRES desde hace más de un año.

DECIMO PRIMERO: La señora KELIS LORENA MANJARRES HERRERA, madre del niño LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES, manifestó que citó a la señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO, al punto de atención de conciliadores en equidad (PACE) Centro Programa Nacional de Conciliación del Ministerio del Interior de Justicia y del derecho Santa Marta

DECIMO SEGUNDO: Que de dicha cita no se pudo conciliar, ya que la señora KELIS LORENA MANJARRES HERRERA, solicitó el 50% de la mesada pensional que recibe la demandada y abuela del menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES.

DECIMO TERCERO: Que el 08 de septiembre de 2023 fue firmada el acta de NO CONCILIACION por el conciliador HECTOR PACHECO del punto de Atención de Conciliadores en Equidad (PACE) Centro Programa Nacional de Conciliación del Ministerio del Interior de Justicia y del derecho Santa Marta.

DECIMO CUARTO: Manifiesta su poderdante, la señora KELIS LORENA MANJARRES HERRERA no poseer los recursos económicos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades alimentarias de su hijo LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES.

DECIMO QUINTO: Que su cliente en estos momentos no se encuentra laborando por encontrarse al cuidado de la menor de edad.

DECIMO SEXTO: Las necesidades de la cuota alimentaria del niño LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES ascienden a todos estos gastos describiéndolos de la siguiente manera:

Transporte:	300.000
Merienda:	400.000
Arriendo:	1.000.000
Medicina Fuera de pos	1.500.000
Ropa	2.100.000
Alimentación	900.000
Útiles Escolares	600.000
Útiles de aseo uniformes	600.000
Servicios Públicos	800.000

Estudios dirigidos	400.000
TOTAL:	9.200.000

DECIMO SEPTIMO: Que la señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO actualmente se encuentra pensionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, lo que da lugar a establecer que cuenta con los ingresos suficientes para proporcionar alimentos al menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES.

DECIMO OCTAVO: Observando todo lo anterior, queda agotado el requisito de procedibilidad que para estos casos se exige, por lo tanto, es pertinente que su poderdante en representación de su hijo, acuda a la jurisdicción ordinaria para que sea esta la que previo trámite estipule la fijación de la cuota alimentaria correspondiente

MEDIDAS CAUTELARES:

Se ordene a la demandada pagar alimentos provisionales a su nieto LUJIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES, por un valor correspondiente al 50% de los ingresos recibidos por la demandada.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, y se decretaron alimentos provisionales sobre el 25% de la pensión y demás emolumentos que perciba la demandada de FOMAG a través de la FIDUPREVISORA S.A.

La demandada fue notificada y se allanó a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Enseña el inciso segundo del artículo 278 del CGP:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De otro lado, el canon 98 *ibidem*, sobre la figura del allanamiento consagra:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”.

Por otro lado, el artículo 390 del Código General del Proceso, en el párrafo 3, inciso 2° dice:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios el Juez podrá dictar sentencia escrita vencida el Terminio del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más Pruebas por decretar y practicar”.

Ahora bien, fue arrimado al proceso el comprobante de nómina expedida por FIDUPREVISORA S.A. (Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), a nombre de la demandada señora, LUZ STELLA HERRA CAMARGO. También fue aportada la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio y se allego el registro civil de nacimiento del menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES.

De los anteriores elementos materiales probatorios, sumados a la voluntad de la orilla demandada de allanarse a las pretensiones endilgadas, deviene que se encuentran reunidos los requisitos esenciales para fijar cuota alimentaria y proferir sentencia anticipada, toda vez que en este juicio no se requiere practicar o decretar otras pruebas y no se advierte causal que nulite parcial o totalmente lo actuado.

En cuanto al derecho de alimentos, es fundamental, tratándose de menores de edad, por cuanto así lo consagra el artículo 44 superior:

Para la Corte Constitucional la obligación alimentaria tiene como columna de sustento el principio constitucional de la solidaridad y de ella dimanar cargas y obligaciones que pueden ser reclamadas de forma coercitiva con apoyo de la entidad estatal. Y se traduce en una obligación de dar que impone la ley en cabeza de quien está obligado a sacrificar parte de su patrimonio para garantizar la sobrevivencia, el sustento y el desarrollo del acreedor de los alimentos que no está en capacidad de suministrárselos por sus propios medios.

En Sentencia T-685 de 2014, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT Chaljub, la Corte Constitucional decantó los requisitos de la obligación de prestar alimentos, a saber:

“el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos

económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos”.

En el *sub examine* la señora KELIS LORENA MANJARRES HERRERA , pide que se condene a la señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO, abuela paterna del menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES, a suministrarle alimentos en cuantía del 50% sobre la nómina pensional, prestaciones sociales, cesantías, intereses de cesantías, indemnizaciones, primas legales, extralegales, reliquidación y cualquier acreencia laboral reconocida y cancelada a la demandada por la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG o de cualquier otra entidad donde llegare a laborar.

Como ya se anotó, habiéndose verificados los presupuestos esenciales de la obligación de prestar alimentos y ante la notoria aquiescencia del alimentante habrá de accederse a las súplicas de la demanda, decretando medida cautelar de embargo y retención sobre el 50% de la pensión, mesadas adicionales de junio y diciembre, liquidación y reliquidación y cualquiera acreencia laboral a la que tenga derecho la demanda señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO, como pensionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en favor del menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre, KELIS LORENA MANJARRES HERRERA. Es de anotar que esta decisión modificará los alimentos provisionales ordenados en auto de fecha 17 de enero de 2024.

En virtud de la anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A:

PRIMERO: CONDENAR a la señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO, a suministrar alimentos definitivos, 50% de la pensión, mesadas adicionales de junio y diciembre, liquidación y reliquidación y cualquiera acreencia laboral a la que tenga derecho la demanda señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO, como pensionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en favor del menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre, KELIS LORENA MANJARRES HERRERA.

SEGUNDO: MANTENGASE las medidas cautelares de embargo y retención sobre el 50% de la pensión, mesadas adicionales de junio y diciembre, liquidación y reliquidación y cualquiera acreencia laboral a la que tenga derecho la demanda señora LUZ ESTELA HERRERA CAMARGO, como pensionada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en favor del menor LUIS DANIEL CASTAÑO MANJARRES, quien se encuentra representado legalmente por su señora madre, KELIS LORENA MANJARRES HERRERA.

TERCERO: Por Secretaría **LIBRESE** Oficio al pagador o tesorero del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, para que consignen el dinero retenido en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante y a órdenes de este juzgado, como cuota alimentaria tipo 6. **ADVIÉRTASELES** que el desacato a esta orden los hará responder solidariamente por las cantidades no descontadas e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: EXPIDASE orden de pago permanente a la señora KELIS LORENA MANJARRES HERRERA.

QUINTO: Sin condena en costas ni agencias en derecho en esta instancia.

Por Secretaría, **ANOTASE** en el libro radicador y el Sistema de Información TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4a672daf34a25d3af42ee3c39ce57429ed5c6062d1283f2e6de2ed65b7c945**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
Demandante: PAOLA YAMILE LUNA ARIAS
Demandado: HAROLD DAVID GONZALEZ VALLEJO
Proceso: 47001-31-60-003-2023-00004-00

Córrasele traslado a las partes del informe de visita social practicado por el Asistente Social de este juzgado, para que puedan solicitar aclaración, complementación del mismo si a bien lo desean.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735b94e9d50d1a8191909af412b8a7d225efebfb546ec64b08e81a43020fb3be**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL
Santa Marta, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia : **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO**
Demandante : **EGDAR ALFREDO LINERO RAMOS**
Demandado : **MIRANA ZURELLY EBRATT GUERRERO**
Radicado N° : **47001-31-60-003-2023-00442-00**

De conformidad con lo establecido en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, se procederá a convocar para celebrar la audiencia inicial consagrada en dicha norma. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,
RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP. Se les previene de las consecuencias por su inasistencia establecidas en el numeral 4 ibidem y de que en esta audiencia se practicarán interrogatorios a las partes. Fíjese el día 11 de junio de 2024 a las 8:30 AM para su celebración.

SEGUNDO: El juzgado se abstiene de dictar sentencia anticipada, ya que según lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso las partes deben solicitarlo de común acuerdo, o cumplirse otro de los eventos descrito en dicha norma.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al doctor YAHIR ORLANDO EBRATT GUERRERO, identificado con la C. C. 7.628.689 de Santa Marta y T.P. No. 154229 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y condiciones conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0493beb48472e18e72b3bb39632c6ae21cebd6e8abe7c468a7ddc2d6653b08cd**

Documento generado en 20/05/2024 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>